



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00430 el demandante presenta escrito con el que pretende reformar la demanda. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Del reconocimiento de nuevo apoderado:

Teniendo en cuenta que fue aportado poder otorgado al togado MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO, adjuntando paz y salvo correspondiente suscrito por la anterior apoderada ANGELA CRISTINA RIVERA PRIETO, se dispone:

ACEPTAR la revocatoria tácita del poder conferido a la Dra. ANGELA CRISTINA RIVERA PRIETO identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.418 y portador de la T. P. No. 111.771 del C. S. de la J.

RECONOER PERSONERÍA al Dr. MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 7.711.118 y T.P. 141.941 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante JOSE MARTIN GUTIERREZ BERNAL, de conformidad al poder conferido

II. De la reforma a la demanda:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el 10 de noviembre de 2022 la parte demandante presenta escrito con el cual pretende reformar la demanda presentada conforme al inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, encontrándose que dicho escrito con el cual se pretende reformar la demanda fue presentado dentro del término legal previsto en el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, el escrito de reforma no cumple con los requisitos para su admisión, lo anterior toda vez que el artículo 93 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, indica que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o **allegan nuevas pruebas**; Sin bajo ningún motivo pueda sustituirse la totalidad de las partes, **ni sustituir todas las pretensiones de la demanda**, por lo que únicamente es posible prescindir de algunas o incluir nuevas pretensiones.

Así las cosas, al revisar el memorial allegado, se encuentra que el demandante modificó la totalidad de las pretensiones, e incluso la totalidad de los hechos, por lo que el escrito en vez de una reforma al libelo introductorio, se trata de una demanda completamente nueva, razón por la cual el Juzgado, **RECHAZA** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

III. De la contestación de la demanda inicial por parte de COLPENSIONES:

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JAIME ANDRES ZULUAGA CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 1.053.806.084 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 287.279. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad al poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

IV. De la programación fecha de audiencia

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **9:30 AM** del día **JUEVES 10 DE AGOSTO DE 2023**, oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos los mismos deberán conectarse a través de dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 038** publicado hoy **15/03/2023**

La secretaria, MDG